

12. "Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente." (43).—"Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.—"Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma." (44).—"La autoridad que recibiere la revelacion hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de *ratificacion en forma*, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.—"La *ratificacion* se hará bajo la protesta que se exige á los testigos." (45).—"Las noticias que se den por las Autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos." (46).—"En las noticias que dieren las Autoridades no habrá necesidad de *ratificacion*; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda." (47).—"Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la Autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretextos." (48).—"El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial." (49).

13. Vé en la ant. pág. 327 la ley 27, tit. 1, Part. 7ª sobre denuncia maliciosa.—Conforme á las leyes 1ª y 14, tit. 1, Part. 7ª y 1ª, tit. 3, lib. 11 Nov. Recop. la *querella* era lo mismo que la *acusacion*, esto es: la queja que presentaba ante el Juez la persona ofendida, ejercitando la accion penal contra el individuo que le habia inferido algun agra-

vio ó perjuicio, para que se le aplicara la pena á que fuese acreedor por la ofensa ó delito cometido; ó como dice la primera de las leyes citadas: "por fazamiento que un ome faze á otro antel Judgador, afrontandolo de algun yerro, que dize fizo el acusado, é pidiendol que le faga venganza del."—Como en el sistema de enjuiciamiento adoptado por el Cód. de proc. penal. el ejercicio de la accion penal corresponde exclusivamente á la sociedad representada por el Ministerio público y la persona ofendida, solo tiene la accion civil, (arts. 2, 3 y 7, págs. 13 y 14) no puede aceptarse la definicion expuesta, y así diremos que se entiende por *querella*: la queja que ante el Juez hace la persona ofendida, pidiéndole que haga efectiva la responsabilidad civil en que hubiere incurrido la persona, que con su delito agravió al quejoso, causándole perjuicio.—La *Ley 4, tit. 3, lib. 11, Nov. Recop.*, manda: que "si fuese *querella de acusacion*" (la demanda) "el quejoso la hará declarando el delito, cómo y por quién, y en qué lugar, y en qué año y mes se cometió. Y si las tales demandas ó acusaciones no fueren *ciertas* en la manera susodicha, *no se reciban*, y se repelan fasta que se pongan ciertas; "y la citada *Ley 14, tit. 1, Part. 7ª* dice así:—"Quando algun ome quisiere acusar á otro, dévelo fazer *por escrito*, porque la acusacion sea cierta é non la puede negar, ni cambiar é el que la fiziese desde fuere el pleyto comenzado: é en la carta de la acusacion deve ser puesto, el nome del acusador, el de aquel á quien acusa, é del Juez ante quien lo faze, é el yerro que fizo el acusado, é el lugar do fué fecho el yerro de que lo acusa, é el mes é el año, é la era en que lo fizo: é el Judgador deve rescebir la acusacion, é eserebir el dia en que ge la dieron, rescebiendo luego la jura" (hoy protesta) "que non se mueve maliciosamente á acusar, mas que creé que aquel á quien acusa, que es en culpa, ó que fizo aquel yerro del qual faze la acusacion. E despues de esto debe reemplazar al acusado, é darle traslado de la demanda, señalándole plazo á que venga á responder á ella."—Para cumplir con esta ley en la parte en que exige la *querella "escrita, para que sea cierta"* ó conste, basta que se asiente, como debe hacerse en las actuaciones del proceso, y el *traslado* al presunto reo, se cumplimentará tambien con el hecho de hacerle saber el motivo del procedimiento y quien es el quejoso. Sentados estos antecedentes, pasemos á las prevenciones de la ley vigente.

14. "Toda persona que se considere con derecho para exigir la *responsabilidad civil*, en los térmi-

nos que establece el libro II del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes." (50).—"En los lugares donde no haya Juez del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones." (51).—"El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querrela, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la *querrela exista para que se inicie el procedimiento en los casos á que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.*" (52).

15. Los tres primeros artículos están insertos en las págs. 312 y 313 y el art. 63 solamente reproduce el citado 36, como adelante veremos.

16. "El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querrela al comenzar el procedimiento." (53).—"Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los Tribunales. *Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querrela para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.*" (54).—"El ofendido podrá desistir á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesario la querrela de parte." (55).—"Para todos los efectos de la querrela, se reputará parte

ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho, salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código penal." (56). (El citado art. 311 dice: "La accion por responsabilidad civil para reclamar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes aquel alimentaba por obligacion, y á los descendientes póstumos que dejó.)—"La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los Tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo 2º, lib. II del Código penal." (57).—"Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, *la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que este le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura el reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.*" (58).—"En los casos en que, conforme al art. 8º de este Código, se puede intentar la accion civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2º, libro II del Código penal." (59).—"El que se ha desistido de una querrela no puede renovarla, ni aún alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos" (60).—"Cuando alguna corporacion que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos." (61).—"Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil, *deberán nombrar una sola que las represente.* Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Juez ó el Tribunal de entre los interesados." (62).

17. "El procedimiento no podrá incoarse sin *prévia queja de la parte ofendida*, solamente en los casos á que se refiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*." (63).—"El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los arts. 50 á 62." (64).—"Si en los casos de querrela necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil, salvo el caso del art. 825 del Código penal." (65).

18. El caso del citado art. 825 es: cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consienten en vivir reunidos, pues entónces deberá cesar el procedimiento instaurado por adulterio, si la causa estuviere pendiente; y cesará tambien, segun el art. 826 del mismo Código, en el caso en que despues de la acusacion; hayan tenido los cónyuges acceso carnal; bajo el concepto de que conforme al art. 828 del propio Código Penal, el simple conocimiento que del adulterio tenga el ofendido, no deberá tenerse como consentimiento, ni como perdon del delito.

19. "Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demás." (66).—"En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocerse sin que medie querrela ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de éste Código, y la querrela ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda."—"Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instruccion. El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, ponién-

dose, en su caso, á los procesados, en libertad bajo de fianza." (67).

20. Los citados arts. 36 á 39 con sus comentarios se registran en las págs. 312 y 313.

PARTE 3ª.—PROCEDIMIENTO.

EN 1ª INSTANCIA.

I. PROVIDENCIAS URGENTES que dictarán y *actas verbales que deben levantar los Inspectores de cuartel, Comisarios de policía, Comandantes de Cuerpos rurales, Prefectos y Sub-prefectos políticos. Armas prohibidas que no pueden portarse y refutacion del sentir favorable á la libertad absoluta de portar toda clase de arma.—Cuáles son las armas prohibidas.—Portacion de éstas por ciertos Empleados.—La prohibicion es extensiva á Militares y demas aforados.—Necesidad de la aprehension real del arma.—Fundamento sobre el vigor de las antiguas leyes prohibitivas.—Reconocimiento pericial del arma aprehendida para esclarescer si es prohibida y refutacion de la doctrina del libro "El Poder Judicial," que censura la práctica de los Tribunales.—Obligacion que tienen los Jueces de proceder, sin poder suscitar competencia para no conocer.—Actas de descripcion y de inventario, que levantarán los referidos Empleados y demas Agentes de la policía ó los Jueces.—Personas á quienes examinarán.—Inspeccion ocular ó reconocimiento judicial de personas y cosas.—Si es lícito este en el estupro, violacion, etc.—Acta verbal del Empleado ó Agente de policía.—Primeros auxilios que hará administrar á los pacientes.—Libros que llevarán los Comisarios de policía.—Aprehensiones y consignaciones que deben practicar.—FORMULARIO.*

I. "Los Inspectores de cuartel, los Comisarios de policía, el Inspector general de policía, los Jueces Auxiliares ó de campo, los Comandantes de fuerzas de seguridad rural y los Prefectos y Sub-Prefectos políticos, como Agentes de la Policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito, que pueda perseguirse *de oficio*, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez que tenga competencia para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido. Los Inspectores de cuartel darán este aviso al Comisario respectivo, y los Jueces auxiliares